REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

ASUNTO: Incidente de Desacato de OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA (C.C. 1.086.920.553) contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR RAD. 2018-0073300.

SECRETARÍA.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial del accionante interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 2951 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad y se inaplica la sanción impuesta mediante auto 1087 del 23 de 2021, confirmada a través de auto 105 del 08 de julio de 2021, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 075

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte accionante interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN,** y en subsidio el de **APELACIÓN,** contra el proveído 2951 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad y se inaplica la sanción impuesta mediante Auto 1087 del 23 de 2021, confirmada a través de la providencia número 105

del 08 de julio de 2021, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Observa el Juzgado que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente toda vez que el Auto 2951 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad y se inaplica la sanción impuesta mediante proveído 1087 del 23 de 2021, confirmado a través de providencia número 105 del 08 de julio de 2021, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, fue notificado por anotación en estado el 17 de agosto de 2021, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para interponer el recurso de reposición corría a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado, en este caso, los días 18 y 19 de agosto de 2021, siendo presentado el escrito respectivo el 18 de agosto de 2021, y conforme al artículo 65 Ibidem, también es presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, al haber sido allegado dentro de los cinco días siguientes a la notificación por anotación en estado.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Procede entonces efectuar el pronunciamiento respectivo sobre la reposición solicitada teniendo en cuenta para ello que el apoderado judicial de la parte accionante manifiesta que han pasado más de dos años y medio desde que se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, que decidió tutelar los derechos al debido proceso administrativo y a la salud, y ordenó que dentro de quince días, se realizaran los exámenes de retiro y posteriormente la Junta médica. Para dar cumplimiento al fallo, SANIDAD EJERCITO, luego de múltiples requerimientos asignó dos citas médicas para completar los conceptos médicos que se requieren para adelantar la Junta Médica, la última fue para el 16 de julio de 2019, pero el jueves 04 de julio de 2019 el señor OSCAR FERNANDO, presentó desorden psiquiátrico y fue llevado al dispensario militar y allí dispusieron hospitalizarlo. El viernes 05 de julio 2019, se le notificó que no podría seguir siendo atendido por parte del Ejercito Nacional, a pesar de haber perdido la conciencia. La razón que manifestaron es que desde Nivel Central solo autorizó la atención médica para una lesión que tiene en el maxilofacial, por lo tanto, no podía ser atendido en ningún otro aspecto y menos por temas psiquiátricos y procedieron a retirarlo. Ese mismo 05 de julio

de 2019, una vez, salió de las instalaciones del Ejército fue internado por urgencias en el Hospital Departamental, donde permaneció desde el 05 de julio de 2019 hasta el 11 de julio de 2019, cuando se dispuso su salida. El tratamiento médico dado en el Hospital Departamental del Valle, logró salvarle la vida, fue trasladado a la unidad de psiquiatría, y según concepto de los especialistas requiere un sitio de reposo y posteriormente un centro de rehabilitación para que recobre su estado mental. Se realizó solicitud para su rehabilitación y la entidad no respondió la petición. El 06 de agosto de 2019, fue citado el soldado para adelantarle la Junta Medica Laboral, pero al atender la cita se le manifestó que solo se le iba evaluar el dolor mandibular sin haberle practicado ninguna clase de paraclínico, las secuelas de la leishmaniosis y algunas cicatrices, debido a que eso fue lo que autorizó la Dirección de Sanidad. Con esta decisión, quedaron por fuera conceptos tan importante como la pérdida de la audición a causa de su actividad como antiexplosivista, la pérdida de la visión tal como lo indica la optómetra en la ficha médica y las secuelas psiquiátricas, enfermedades adquiridas prestando el servicio a la patria. Por las inconformidades expresadas se suspendió la Junta Médica y se orientó que se debía solicitar permiso para la valoración de las otras patologías que están en la ficha del 05 de noviembre de 2015, por ello iban a evaluar solo las consignadas en la ficha medica del 2 de febrero de 2015.

Mediante derecho de petición del 12 de agosto de 2019, remitido a través de la guía 9101295845 de la empresa SERVIENTREGA, se solicitó la autorización para que se incluyeran todas las patologías que presenta el uniformado y que se encuentran en las dos fichas médicas e historia clínica como son: Leishmaniosis y pérdida del cartílago de una oreja, disminución de la capacidad visual, enfermedad psiquiátrica, sordera, dolor lumbar, al igual se solicitó se ordenaran exámenes especializados para determinar con certeza cuál es el origen del dolor mandibular.

También se solicitó un tratamiento a la enfermedad de drogodependiente que actualmente padece pero que fue adquirida en el servicio activo el señor OSCAR FERNANDO, es decir, que se ordene la rehabilitación en un centro especializado en el asunto, tal como lo indica la orden médica anexa. Hasta la fecha no existe respuesta de la solicitud presentada.
Señala, que el señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ, para este proceso de desacuartelamiento se trasladó desde los campos del municipio de la Unión Nariño, a la ciudad de Cali, a la casa de habitación de una tía, para poder atender todos los

requerimientos que hace el Ejército. Para el 03 de octubre de 2019, estando en el andén de su residencia, fue agredido por delincuentes al propinársele 5 tiros en diferentes partes del cuerpo. Uno de esos tiros se alojó en la columna vertebral, causando graves daños e hizo que perdiera la movilidad de las piernas, también perdió uno de sus ojos, actualmente se encuentra en tratamiento médico a través del sistema subsidiado.

Anota que, para el 13 de noviembre de 2019, sin haberle adelantado exámenes paraclínicos fue convocado para estudio de las patologías, registradas únicamente en la ficha médica unificada de fecha 19 de febrero de 2015, calificando solo la leishmaniosis cutánea. Por no estar de acuerdo se convocó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para el 03 de diciembre de 2020, se adelantó el estudio y modificó la decisión inicial e incluyo otros conceptos quedando lo siguiente: Leishmaniosis Cicatrices producto de la leishmaniosis, Mandíbula determinó que se encontraba sana. Por considerar que el estudio adelantado por las autoridades médicas fue sustentado con conceptos médicos y exámenes médicos viejos, debido a que estos datan desde el año 2015, se radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado Nro. 76001333300620210016000 ante el Juzgado Sexto Administrativo de Cali.

Sobre los exámenes de retiro dijo que se practican a todas las personas que pasaron por las filas de las fuerzas militares y la policía nacional; consiste en hacerle exámenes médicos rigurosos con la misma intensidad que los que se practicaron para su ingreso tal como lo indican las sentencias proferidas por Corte Constitucional Sentencia T-737/13, T-287 del 25/06/ 2019 y T-258/19. El marco legal de los exámenes de retiro se encuentra establecido en el artículo 8º del Decreto 1796 de 2000 de la siguiente manera. ARTICULO 8º. EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. Fruto de este estudio riguroso de la historia clínica, los médicos registran las patologías o lesiones que consideran hacer una mayor valoración en una

FICHA MÉDICA, esta ficha médica termina en medicina laboral quien ordena adelantar exámenes médicos especializados al terminar el estudio médico por la Junta Medica Laboral quien termina calificando el grado de invalidez.

Agrega, que una vez se realiza el estudio riguroso y culminan todos los exámenes de retiro y en caso de detectar alguna patología o lesión adquirida en la prestación de servicio, en 180 días se debe adelantar la Junta Medica laboral para determinar la disminución o no de la capacidad psicofísica, destacando que, según los artículos del Decreto 1796 de 2000, el proceso de desacuartelamiento es un proceso que incluye la expedición de la resolución de retiro, su notificación, entrega de elementos de intendencia y armamento, pago de las liquidaciones y emolumentos a que tengan derecho, charlas para la readaptación de la vida civil, y concluye con los exámenes de retiro, que consiste en hacer un estudio detallado de todas la patologías o accidentes laborales que reposan en la historia clínica del uniformado, es decir, que el proceso termina cuando no exista ningún vínculo con la Institución y el retiro del sistema de salud culmina cuando se adelante la Junta Médica Laboral, pues allí se determina si por alguna patología los uniformados pueden continuar disfrutando de los servicios médicos, pero el Ejército Nacional se ha mostrado omisivo en terminar el proceso de desacuartelamiento del señor OSCAR FERNANDO y ha adoptado una conducta de desgaste para la víctima, pues debe recordarse que el señor OSCAR FERNANDO fue retirado mediante orden administrativa 2425 del 03 de diciembre de 2014, han pasado 6 años en un proceso que es sencillo y que la ley dispone de 180 días para realizarlo. Esa política de desgaste que ha implementado el ejército en este asunto, ha conducido a que se adelante dos acciones de tutela, una para que dé respuesta a la petición de adelantar los exámenes de retiro y luego una acción de desacato; la segunda la que convoca esta instancia, a pesar de esto no ha cumplido cabalmente lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quienes ordenaron en el numeral tercero del resuelve de la sentencia, que se le prestara al señor OSCAR FERNANDO los servicios de salud que requiera. La entidad afilio al demandante al sistema de salud de las fuerzas militares, pero con restricciones por un período de dos meses, luego de este fue negado el servicio, siendo atendido por el Hospital Universitario del Valle por presentar desorden psiquiátrico, enfermedad adquirida cuando se encontraba aun en servicio activo; hoy requiere un tratamiento médico que logre recuperar sus condiciones mentales, tal como lo ordenan los especialistas del H.U.V. De la misma manera el Ejército negó la atención médica del demandante por las lesiones padecidas durante su proceso de

desacuartelamiento que por culpa de la institución ha durado más de 6 años y aún no culmina.

El segundo incumplimiento consiste en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ordenó los exámenes de retiro y posteriormente si amerita la Junta de Calificación de la Capacidad Psicofísica. La entidad no realizó los exámenes de las patologías que presenta el uniformado registradas en su historia clínica militar, como son enfermedad de psiquiatría, de audiometría, columna vertebral y exámenes especializados para determinar los niveles de glicemia y la causa del dolor mandibular; en este último caso lo remitió a un odontólogo quien conceptuó sin ayuda de paraclínicos que se encontraba bien a pesar que en la ficha médica se encuentra anotado concepto médico traumatólogo de que requiere cirugía; situación que es concordante con la sintomatología que presenta el paciente. Los episodios de desorden psiquiátrico fueron adquiridos en el servicio activo, por ello fue internado el 12 de septiembre del año 2013, en el Hospital Psiquiátrico San Camilo, ubicado en la calle 45 Nro. 7-04 de la ciudad de Bucaramanga Santander. Anexa certificación de incapacidad emitida por la entidad y la transcripción que realizó la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional; al igual que problemas de la Columna vertebral, sin embargo, a pesar de estar documentada la enfermedad no fueron incluidas en el estudio de los exámenes de retiro. Hoy la entidad se niega hacer un estudio detallado de todas las patologías y accidentes laborales que tuvo el señor OSCAR FERNANDO durante la permanencia en el Ejercito, pero también las que padeció durante su proceso de desacuartelamiento, por lo tanto, a la fecha no ha terminado su proceso de desacuartelamiento. Algunas de las enfermedades que no fueron estudiadas se encuentran en la ficha médica de septiembre de 2015, incumpliendo con el derecho que tienen a unos exámenes de retiro serios y rigurosos.

Dice que de este asunto se ha ocupado la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la Sentencia T-737/13 y T-948/06 que indican el derecho que tienen los miembros de la fuerza pública a un diagnóstico acertado, por ello exige un riguroso examen de retiro y posteriormente su calificación.

“Es la omisión de realizar un examen médico detallado y minucioso al momento del retiro del actor- Decreto 1796 de 2000-, la que configura la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y, por consiguiente, la que impidió que se le restableciera totalmente su salud, imperativo que, reiteramos, es responsabilidad de las Fuerzas Militares al momento del retiro de quienes se encuentran prestando el servicio militar

cuando al ingresar a la vida castrense se encontraban en perfectas condiciones pero resulta que a su retiro, éstos sufren grave detrimento debido a las enfermedades originadas durante la prestación del servicio obligatorio, las cuales, como en el presente caso, aún persisten e incluso podrían agravarse por lo que, de no ser atendido de manera oportuna, su salud y demás derechos fundamentales correrían mayores riesgos" "El artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, señala que este examen es de carácter definitivo para todos los efectos legales, lo que significa que al ingreso como al retiro del personal del Ejército, se le debe realizar dicho examen. El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares. Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro."

Concluye, que es importante que se califique de manera adecuada al señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA, por ser un joven que fue entregado al Ejército Nacional, en buenas condiciones físicas como lo indican los exámenes de ingreso y devuelto a su madre con múltiples enfermedades mentales por el consumo de sustancias alucinógenas al interior del Ejercito como lo demuestra su historia clínica, siendo ella, la que deba asumir el cuidado de su hijo.

Refiere igualmente que los representantes del Ejército Nacional, están incursos en el delito de fraude a resolución judicial, y por ello instaurará las denuncias pertinentes, porque no es concebible que exista la ficha médica con los conceptos emitidos por profesionales del Ejercito Nacional y se termine excluyendo las patologías más importantes y evaluando un solo concepto, para dar una apariencia de cumplimiento del fallo. En conclusión, el Ejército Nacional ha incumplido el deber de adelantar unos estudios minuciosos de toda la historia clínica del uniformado, pues tan solo adelantó Junta Médica de las patologías contenidas en la ficha médico del 19 de febrero de 2015 y aún no ha adelantado el estudio médico de las patologías contenidas en la ficha medica del 5 septiembre de 2015, que dispone entre otras enfermedades alto índice de glicemia en la sangre, pérdida de la audición oído

derecho, pérdida de la visión, al igual que calificación de los problemas psiquiátricos y lesiones de la columna por ser herido durante el proceso de desacuartelamiento. Es claro que el Ejercito no realizó los exámenes de manera rigurosa, pues solo calificó con exámenes viejos las patologías que se encontraban contenidas en la ficha médico del 19 de febrero de 2015, asunto que hoy se debate ante la jurisdicción contencioso administrativo. En cuanto a las patologías contenidas en la ficha 5 septiembre de 2015, no se ha adelantado ningún estudio, ni de otras enfermedades contenidas en la historia clínica y allí radica el incumplimiento. Frente a esto último no es posible acudir a la Justicia Contenciosa Administrativa, porque ya es cosa juzgada por la acción de tutela motivo de este desacato, que impartió orden que se adelantara los exámenes de retiro de manera rigurosa incluyendo todas las patologías.

Dice, que al concluirse por parte del Despacho que el ejército cumplió a cabalidad, está dejando al trabajador sin el derecho a que se le evalúen de manera integral todas las patologías contenidas en su historia clínica y en la ficha médica del 05 de septiembre de 2015, por lo que solicita se revoque la decisión contenida en el Auto 2951 del 13 de agosto de 2021 y solicita igualmente se requiera al Ejército Nacional adelantar estudios detalladas de las enfermedades que fueron excluidas y que se encuentran en la historia clínica del señor OSCAR FERNANDO, algunas de ellas contenidas en la ficha médica del 5 de noviembre de 2015 incluyendo en el estudio la lesión de la columna la cual ocurrió durante el proceso de desacuartelamiento.
De lo manifestado por el apoderado judicial del accionante en el recurso interpuesto, se advierte que los argumentos allí expuestos son idénticos a los que ya ha expresado en oportunidades anteriores, a través de los cuales insiste que deben adelantarse estudios detallados de las enfermedades que fueron excluidas y que se encuentran en la historia clínica de su representado, algunas de ellas contenidas en la ficha médica del 05 de noviembre de 2015, y según se ve, lo que también pretende es que se incluyan otros padecimientos de salud generados con posterioridad al Acto de Desacuartelamiento Definitivo, que se realizó desde el año 2014 mediante Orden Administrativa de Personal 2425.

Como ya se indicó en la providencia recurrida, según lo ordenado en el fallo de tutela, se dio cumplimiento al examen de retiro y a la Junta Médico Laboral, de la que se evidencia fue realizada desde el 13 de noviembre de 2019, y como se sabe, ésta tiene como fin

definir la situación Médico Laboral de las personas que fueron vinculadas a esa Institución, y en el caso del accionante, luego de su retiro presentó novedad de sanidad y fue definida en la Junta Médico Laboral, pero tal situación es diferente al Acto de Desacuartelamiento Definitivo, que se realizó desde el año 2014 mediante Orden Administrativa de Personal 2425 por Solicitud Propia, es decir, que al realizarse el proceso de la Junta Médico Laboral, se ha dado cumplimiento al fallo judicial, pues si el accionante solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, del cual podía hacer uso dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, por no estar de acuerdo con los resultados emitidos por la Junta Medico Laboral antes realizada, conforme al citado Decreto, tal situación ya no hace parte de la órbita de competencia de la Dirección de Sanidad del Ejército, toda vez que ese Tribunal hace parte de la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional y por ende no es parte de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual no hay lugar a predicar el incumplimiento de la orden constitucional.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no hace parte de la Dirección de Sanidad del Ejército, no hay lugar a estimar que la Dirección de Sanidad accionada, no haya dado cumplimiento a la orden constitucional impartida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pues a través del trámite incidental por desacato no puede entrar el Despacho a emitir órdenes tendientes a que se incluyan patologías no tenidas en cuenta en su momento, puesto que en este caso el Juez Constitucional se adentraría en un escenario que no es de su competencia, toda vez que no es posible indicar a la Junta Médico Laboral cuáles patologías deben ser evaluadas, como lo afirma el apoderado judicial del accionante, que el Ejercito no realizó los exámenes de manera rigurosa, pues sólo calificó con exámenes viejos las patologías que se encontraban contenidas en la ficha médico del 19 de febrero de 2015, sobre lo cual afirma que tal asunto se debate ante la jurisdicción contencioso administrativo y en cuanto a las patologías contenidas en la ficha del 05 septiembre de 2015, afirma que no se ha adelantado ningún estudio, ni de otras enfermedades contenidas en la historia clínica y allí radica el incumplimiento.

En ese orden, se tiene que en cuanto al proceso de la Junta Médico Laboral esta no define el desacuartelamiento de un miembro del Ejército Nacional, sino que la Junta Médico Laboral tiene como fin, definir la situación Médico Laboral de las personas que

fueron vinculadas en la Institución, que en este caso en particular es el señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA, quien luego de su retiro presentó cierta novedad de sanidad y fue definida en la Junta Médico Laboral, esto diferente al Acto de Desacuartelamiento Definitivo, pues como ya se había descrito en la parte considerativa de fallo de tutela de segunda Instancia éste se realizó desde el año 2014 mediante Orden Administrativa de Personal 2425 por Solicitud Propia. De manera que, dando lugar a la explicación de los Ítems del fallo de tutela se entiende que la entidad culminó con el cumplimiento total al Fallo de Tutela al realizarse el proceso de la Junta Médico Laboral, entendiéndose que el examen de retiro en Soldados Profesionales responde a la ficha médica, luego se hizo la Junta Médico Laboral y el desacuartelamiento definitivo se efectuó desde el año 2014 con la OAP 2425 del 03 de diciembre de 2014.

El 13 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la realización de la Junta Médica Laboral del accionante, por lo que se expidió acta de junta médica laboral 114312. La Junta Médica Laboral en su numeral VI literal C, determinó que el señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA SUFRE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DOCE POR CIENTO (12%).
En la realización de la Junta Medico Laboral en mención se le indicó al accionante, que si no se encontraba de acuerdo con los resultados emitidos por la Junta, contra dicha acta procedía recurso, solicitando la convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, del cual se podría hacer uso dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, ÚNICAMENTE ANTE LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Dicha acta fue notificada al accionante el 02 de diciembre de 2019.

Así las cosas, si el accionante accedió a su derecho de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar por no estar de acuerdo con los resultados emitidos por la Junta Médico Laboral antes realizada, esta situación ya no es competencia de la Dirección de Sanidad Ejército, pues el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar hace parte de la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional y no es parte de la Dirección de Sanidad Ejército, pues la función de la Dirección de Sanidad Ejército en el presente fallo de tutela llegaba hasta la culminación de la definición médico laboral que esta se ve reflejada con la expedición de Acta de Junta Médico Laboral y la notificación de

esta acta, por lo tanto, ya no tiene competencia con decisiones que tome el Tribunal Médico.

Por lo señalado y encontrando que la Dirección de Sanidad Ejército cumplió a cabalidad con la orden judicial, y que en este momento el accionante accedió a convocar Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ya no son de competencia de la Dirección las decisiones que tome el Tribunal Médico, por lo tanto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER, el Auto 2951 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad y se inaplica la sanción impuesta mediante proveído 1087 del 23 de 2021, confirmado a través de providencia número 105 del 08 de julio de 2021, emanada de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

2º.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto subsidiariamente contra el Auto 2951 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad y se inaplica la sanción impuesta mediante proveído 1087 del 23 de 2021, confirmado a través de providencia número 105 del 08 de julio de 2021, emanada de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo cual se enviará el expediente, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGOTH ACEVEDO GALLEGO
LITIS: OSCAR EDUARDO, LINA MARCELA Y YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2020-00188

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega nuevamente las diligencias de notificación adelantada el día 15 de marzo de 2021, a los integrados como litisconsortes necesarios por activa, **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO y YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO,** las cuales ya reposan en el expediente. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2395

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho necesario hacerle saber al procurador judicial de la parte actora, que está claro para el Juzgado, que el día 15 de marzo de 2021, se efectuó diligencias de notificación a través de correos electrónicos a los integrados como litisconsortes necesarios por activa, **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO** y **YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO,** las cuales fueron efectivas, pero seguidamente se hace necesario se adelante la correspondiente, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, tal y como se indicó en el Auto número 1699 del 15 de junio de 2021, y con el fin de evitar posibles nulidades.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al accionado **MANUEL VALENCIA PAREDES,** con el fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría:

L.M.C.P.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

Al señor **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO,** en calidad de integrado como litisconsorte necesario por activa, que mediante **auto 0153 del 24 de julio de 2020**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **MARGOTH ACEVEDO GALLEGO,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y mediante **auto 2318 del 11 de noviembre de 2020,** se ordenó integrar como litisconsortes necesarios por activa a los señores **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO** y **YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO,** ordenandose notificarles personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES.**

RADICACIÓN 76001310500920200188OO

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los **_____( )** días del mes de _____ del año____en la siguiente dirección:

1122 RUE DES MEUNIERS SAINT JACQUES LE MINEUR QUEBEC J0J 1Z0 CANADA
Correo electrónico: oscargoldenopp@gmail.com

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.
Nombre y Firma,

_____

Cedula de Ciudadanía,

_____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

Al señor **YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO,** en calidad de integrado como litisconsorte necesario por activa, que mediante **auto 0153 del 24 de julio de 2020**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **MARGOTH ACEVEDO GALLEGO,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y mediante **auto 2318 del 11 de noviembre de 2020,** se ordenó integrar como litisconsortes necesarios por activa a los señores **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO** y **YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO,** ordenandose notificarles personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES.**

RADICACIÓN 76001310500920200188 00

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____**( )** días del mes de _____ del año____en la siguiente dirección:

1337 W 49TH PL HIALEAH FL 33012 MIAMI – FLORIDA ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
Correo electrónico: jromantd@gmail.com

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.
Nombre y Firma,

_____

Cedula de Ciudadanía,

_____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

A la señora **LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO,** en calidad de integrada como litisconsorte necesaria por activa, que mediante **auto 0153 del 24 de julio de 2020**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **MARGOTH ACEVEDO GALLEGO,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y mediante **auto 2318 del 11 de noviembre de 2020,** se ordenó integrar como litisconsortes necesarios por activa a los señores **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO** y **YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO,** ordenandose notificarles personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES.**

RADICACIÓN 76001310500920200188OO

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____**( )** días del mes de _____ del año____en la siguiente dirección:

1213 FRIARSGATE BLVD IRMO SC 29063 CAROLINA DEL SUR – ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
Correo electrónico: linamroman1@gmail.com

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.
Nombre y Firma,

_____

Cedula de Ciudadanía,

_____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSÉ ADALBERTO SALCEDO MURCIA
DDO: IEM INGENIERÍA S.A.S.
RAD.: 76001310500920200028000

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial sustituta de la parte demandada interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 2287 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la nulidad solicitada.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 074

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial sustituta de la parte demandada interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN,** y en subsidio el de **APELACIÓN,** contra el Auto 2287 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Observa el Juzgado que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente toda vez que el proveído 2287 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad, fue notificado por anotación en estado el 13 de agosto de 2021, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para interponer el recurso en mención, corría a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado, en este caso, los días 17 y 18 de agosto de 2021, siendo presentado el escrito respectivo el 18 de agosto de 2021, y conforme al artículo 65 Ibidem, también es presentado oportunamente el recurso de

apelación interpuesto subsidiariamente, al haber sido allegado dentro de los cinco días siguientes a la notificación por anotación en estado.

Manifiesta la recurrente, que formuló nulidad conforme a lo establecido en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que no se practicaron pruebas que habían sido solicitadas y decretadas, por una situación que consideró fue motivada y es atribuible a la señora Juez, al manifestar al entonces apoderado que con las pruebas documentales se tenía probado el hecho de que la obra Nueva la 14 Yumbo efectivamente había finalizado el 22 de junio de 2019, es decir, se había agotado la necesidad empresarial u objeto contractual. No obstante, en las consideraciones de la Sentencia, se puede apreciar que para la señora Juez dicho suceso no se encontraba plenamente probado toda vez que se refirió a la terminación de la obra como un hecho presunto, lo que evidentemente dista de lo esbozado anteriormente.

Señala, que mediante Auto 2287 del 12 de agosto de 2021, el Despacho resolvió negar la nulidad propuesta al considerar principalmente cuatro factores: El apoderado judicial desistió de los testimonios solicitados y el despacho aceptó tal desistimiento; dentro del recurso de apelación no se mostró inconformidad frente a este punto; no se mencionó la presente situación en sede de Tutela; actuó dentro del proceso al ser sustituida en el trámite del recurso de apelación.
Así las cosas, reprocha cada punto de la siguiente manera:
Frente al desistimiento de los testimonios y la aceptación del Despacho, indica que, el entonces apoderado judicial doctor Hoyos Castro le había solicitado previamente al Juzgado un aplazamiento de la diligencia, precisamente por la dificultad de la recepción de los testimonios, solicitud que se resolvió dentro de la diligencia, esgrimiendo claramente que con las documentales se había demostrado plenamente que la obra para la cual fue contratado el demandante terminó el 22 de junio de 2019, en otras palabras, la señora Juez mencionó que para ella, el objeto contractual si se había finalizado. Sorprendentemente en las consideraciones de la decisión se refiere a la terminación de la obra como una situación presunta y no plenamente probada, por lo que se desprende que si eran necesarios y conducentes la recepción de los mencionados testimonios, incluso, dentro de las facultades y obligaciones de la togada, se encontraba extender el interrogatorio a fin de poder determinar la verdad real del asunto, pudiendo indagar con cada uno de los testigos si habían continuado laborando en otra obra con la empresa IEM INGENIERIA S.A.S. entre otros puntos que resultaban de vital importancia dentro del proceso. El Despacho sostiene que simplemente se redujo a aceptar un desistimiento de los testimonios por solicitud del apoderado, pero omite profundizar en las razones y motivaciones que tuvo éste para renunciar a las pruebas que había solicitado de manera oportuna y respecto de las cuales incluso había demostrado un interés legítimo en que se practicaran, la cual fue principalmente la seguridad jurídica y procesal que la señora Juez dio a éste al informar que para ella estaba plenamente probada la desaparición del objeto contractual y que por lo tanto consideraba innecesarios los testimonios, por lo que es

inaceptable que el Despacho manifieste de manera escueta que solo estuvo presto a atender la solicitud de desistimiento del apoderado.

Refiere también, que respecto a que no se mencionó expresamente la omisión de la práctica de los testimonios en el recurso de apelación, es importante resaltar que el apoderado Santiago Hoyos expuso que la terminación de la obra era un hecho que se encontraba probado tanto por las documentales como por las pruebas testimoniales y que para él, conforme a la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia era la situación que se debía probar. Sin embargo, tal y como lo refiere el Despacho no reprochó directamente esta situación dentro de la sustentación del recurso, pero lo anterior no significa que se encuentre vedada la presente nulidad, toda vez que las causales esgrimidas por el artículo 133 del Código General del Proceso no correlacionan con los requisitos del recurso de apelación.

Misma suerte corre la observación de que no se menciona dicha situación en la Acción constitucional interpuesta, toda vez que tampoco es una obligación o una afectación directa a la presente nulidad, de hecho, de no obtener un resultado positivo en el trámite de la presente nulidad, se cumpliría con el requisito de subsidiaridad para poder así acudir a solicitar protección constitucional sobre este particular punto. Por último, respecto de la facultad que la suscrita apoderada ostentaba para invocar la causal de nulidad propuesta, resulta dable insistir en que no contaba con la oportunidad procesal para interponerla en razón a que actuó en el momento en que se encontraba en trámite el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cali, realizando los alegatos finales, los cuales debían referirse única y exclusivamente a los reproches señalados en apelación por el anterior apoderado judicial, lo que traduce que la presente nulidad es la primera actuación autónoma que realizó dentro del proceso.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se reponga la decisión recurrida y en su lugar se acepte la configuración de la causal de nulidad propuesta, o en su defecto se remita el expediente al Superior jerárquico para que resuelva el correspondiente recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

Revisados los argumentos expuestos por la apoderada judicial sustituta de la parte demandada, no encuentra el Juzgado nada novedoso que no hubiera dicho en la solicitud de nulidad, pues centra su atención en señalar que por culpa del Despacho, el apoderado judicial que en ese entonces asistió a la audiencia, desistió de los testimonios con los cuales básicamente pretendía demostrar la terminación de la obra, situación que fue aceptada por la apoderada judicial de la parte actora en el mismo acto de audiencia, es decir, que ya no era materia debate, y como se puede ver al revisar la documental allegada al proceso tal hecho puede darse por demostrado, y en esa medida, se le indicó tal circunstancia al togado quien al no poder justificar previamente la inasistencia de sus testigos, decidió desistir de sus declaraciones, y es que lo que se alcanza a advertir es la insistencia ahora en la práctica de una prueba que no era fundamental para definir la litis,

pues el punto central de la discusión consistía en demostrar que para el momento de la terminación del contrato de trabajo al actor éste no se encontraba en una situación de debilidad manifiesta que lo hiciera sujeto de la estabilidad laboral reforzada consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y que por ello para dar por terminado el contrato por terminación de la obra no se requería del permiso del Ministerio del Trabajo, situación que como se vio finalmente no se desvirtuó, tanto es así, que tal y como se consideró en el fallo de primera instancia, el 03 de julio de 2019, luego del despido, el empleador demandado siendo conocedor de tal situación, esto es, de las condiciones de debilidad manifiesta que presentaba el actor, había solicitado ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial del Valle del Cauca, que esa oficina le concediera el respectivo permiso para efectuar la terminación del contrato de trabajo, sin embargo, de tal solicitud el representante legal de la empresa demandada desistió el 31 de octubre de 2019, por lo que tal oficina mediante auto de archivo 3069 del 17 de diciembre de 2019 aceptó el desistimiento y ordenó el archivo de la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral del actor, razón por la cual como finalmente no fue autorizado el permiso para el despido por parte de la Oficina respectiva del Ministerio del Trabajo, la terminación del contrato se tornó ineficaz; de esta forma, la prueba testimonial tendiente a demostrar fundamentalmente que la obra terminó en determinada fecha, resultaba innecesaria y pasaba a un segundo plano, eso fue lo que la suscrita Juez como directora del proceso advirtió al togado, quien finalmente al ver que sus testigos no habían podido asistir a la audiencia y en verdad no justificó su inasistencia con una prueba sumaria, y al verificar que el aspecto atinente a la terminación de la obra ya no era materia de debate, pues adicional a la documental obrante en el proceso, en la misma audiencia se le preguntó al respecto a la apoderada judicial de la parte actora quien manifestó que para ella ese no era un hecho objeto de discusión, de ahí que desistió de los testimonios.

Por otro lado, no puede pasarse por alto, que la necesidad de determinada prueba la valora el Juez como director del proceso y no el abogado quien con la demanda o con su contestación puede dedicarse a pedir una serie de pruebas totalmente inconducentes al propósito del litigio, de ahí que la Ley 1149 de 2007, en su artículo 8º que modificó el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, haya previsto el rechazo de pruebas y diligencias inconducentes cuando señala que "**El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.".**

De conformidad con lo expuesto, se mantendrá la decisión, pues no se encuentra que el procedimiento agotado en este trámite procesal se encuentre viciado de nulidad, y así se mantienen incólumes los argumentos esbozados para negar la solicitud de nulidad, por lo que se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente y para ello se remitirá el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER, el Auto 2287 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto subsidiariamente, contra el Auto 2287 del 12 de agosto de 2021, para lo cual se enviará copia del expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HEBERTH MESSU MINA
DDO.: INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.
RAD.: 2020-00321

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la accionada **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.,** la cual se realizó a través de correo enviado el día 10 de agosto de 2021, a la dirección de correo electrónico presidencia@intercol.com.co, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2393

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la accionada **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.,** y a efectos de evitar posibles nulidades procesales por indebida notificación, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación efectuada a la accionada **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.,** donde se constate que el correo electrónico enviado el día 10 de agosto de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR TARAZONA MEJIA
LITIS: JULIAN DAVID TARAZONA SERNA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2021-00168

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que el apoderado judicial de la parte actora, a la fecha, sigue sin dar cumplimiento a los requerimientos hechos con antelación, consistentes en allegar la diligencia de notificación adelantada a **JULIAN DAVID TARAZONA SERNA,** integrado como litisconsorte necesario por activa**,** a fin de que comparezca al presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2392

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR QUINTA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación efectuada al integrado como litisconsorte necesario por activa **JULIAN DAVID TARAZONA SERNA,** haciéndole saber que el incumplimiento a los requerimientos hechos con anterioridad, tiene paralizado el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAOLA ANDREA BEDOYA MONTALVO, SARA JULIETH URREA BEDOYA Y JUAN CAMILO URREA BEDOYA
LITIS: FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210019800

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Igualmente le manifiesto a la señora Juez, que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA,** aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2957

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el Despacho encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y **TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA,** a efectos de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 23 DE AGOSTO DE 2021 TELEGRAMA # **0297**

SEÑORA:
FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA
CALLE 23 # 2 BIS N-36 BARRIO FLORALIA
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0148 DEL 18 DE MAYO DE 2021,** Y EL **AUTO 1982DEL 12 DE JULIO 2021,** POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENÓ LA INTEGRACION COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA A LA SEÑORA **FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA,** DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **PAOLA ANDREA BEDOYA MONTALVO,** QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES **SARA JULIETH URREA BEDOYA** y **JUAN CAMILO URREA BEDOYA,** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 2021-00198**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUBERT WILLIAM MARTINEZ JIMENEZ
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS
RAD.: 76001310500920210023000

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito pretendiendo reformar la demanda. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2388

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de reforma a la demanda allegado, se encuentra que no cumple con lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 26 y el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así como el artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó memorial poder donde faculte para reclamar lo pretendido en los numerales **PRIMERO** al **SEPTIMO** del acápite de **PRETENSIONES – SUBSIDIARIAS** de la reforma de la demanda.

De igual manera se observa que el vínculo o link adjunto, por medio del cual la parte actora manifiesta que allega prueba documental, no abre, razón por cual considera el Despacho, que la misma debe allegarse en formato PDF, donde se encuentre la relacionada en los numerales **10, 11, 12, 13, 14** y **15** del acápite de **PRUEBAS – DOCUMENTALES,** del escrito de la reforma de la demanda.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la parte actora**.**

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotada respecto de la reforma de la demanda, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por rechazada.

Lo anterior, conforme en los términos de los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.- Vencido dicho término, **VUELVAN** las diligencias a Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado No. 149

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARD PENAGOS PIEDRAHITA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210032300

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber la Procuradora Novena Judicial para asuntos laborales, en representación del Ministerio Público, se pronunció respecto al presente asunto**.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2927

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado Judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON,** portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue copia del registro civil de nacimiento, o en su defecto copia del documento de identidad de **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA,** hijo de la causante YOLANDA NANCY VALENCIA SANCHEZ, para que sea estudiado y de ser necesario, el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por activa, al ser posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes, por muerte de su madre.

Lo anterior teniendo en cuenta lo expresado en las declaraciones extrajuicio que obran en el plenario y fueron allegadas por parte de COLPENSIONES, con el expediente administrativo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO HERRERA VALENCIA
LITIS: FANNY STELA NARVAEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210032600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Así mismo le hago saber, que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le manifiesto que, una vez estudiado el expediente administrativo allegado por parte de COLPENSIONES, se evidencia que la integrada como litisconsorte necesaria por activa no se llama STELA FANY NARVAEZ, sino **FANNY STELLA NARVAEZ**, razón por la cual es necesario corregir el numeral 3º del auto número 0226 del 19 de julio de 2021. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2956

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- CORREGIR el numeral 3º del auto número 0226 del 19 de julio de 2021, en el sentido que se ordena **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **FANNY STELLA NARVAEZ**, en calidad de madre del causante **HUMBERTO NARVAEZ.**

6.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **FANNY STELLA NARVAEZ,** a fin de que comparezca al presente proceso, conforme se dispone en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 23 DE AGOSTO DE 2021 TELEGRAMA # **0296**

SEÑORA:
FANNY STELLA NARVAEZ
CARRERA 41 H # 41-24 LA UNION DE VIVIENDA POPULAR
CALI - VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0226 DEL 19 DE JULIO DE 2021** Y EL **AUTO NUMERO 2956 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021**, QUE CORRIGE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**,** AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **AMPARO HERRERA VALENCIA,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** CON **RADICACIÓN 2021-00326**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS Y OTROS
DDO: CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. Y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.
RAD.: 76001310500920210035900

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 2247 del 06 de agosto del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2955

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará el libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO RCE CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210038800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0260

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería a la doctora **ESTEFANIA TRIVIÑO,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **340.732** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.
Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes

legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.933.125.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a efectos que envíe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **YAMINA DEL CARMEN FIGUEROA MERCADO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.933.125.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA CARMENZA ORTEGA ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2017-309

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2411

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLOR ANGELA CAICEDO DE ALVAREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2018-00593

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2397

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO JOSE TORRES SARRIA
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – COLFONDOS S.A.
RAD.: 2019-327

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

AUTO Nº 2404

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario**,** la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ HOYOS SOTO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-512

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2407

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario**,** la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER VICENTE PEREZ BERMUDEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00618

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2396

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario**,** la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO HERNA VILLEGAS PINEDA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2019-627

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2406

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario**,** la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISABEL CRISTINA GUTIERREZ LAVERDE
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2019-821

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2405

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario**,** la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCI YOLANDA ZAMBRANO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2019-00296

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

AUTO Nº 2409

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario**,** la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VIVIAN ALEXANDRA CAICEDO MARTÍNEZ
DO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
RAD.: 2019-00566

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la parte demandante en nombre propio, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

AUTO Nº 2410

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario**,** la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS LOPEZ CARDONA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00735

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2408

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario**,** la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO LONDOÑO
DDO: ALIMENTOS BONFIGLIO S.A.S. Y ANTONINO BONFIGLIO
RAD.: 76001310500920210036200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0261

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 2277 del 09 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JORGE IVAN PARRA ORTEGA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **113.529** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO LONDOÑO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.
Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUIS ALBERTO LONDOÑO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra **ANTONINO BONFIGLIO SALERNO** y la sociedad **ALIMENTOS BONFIGLIO S.A.S.** representada legalmente por el señor ANTONINO BONFIGLIO SALERNO, o quien haga sus veces**.**

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los accionados, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 149

Secretaría: